

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2015-1473**

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **GONZALO RUEDA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.786.995 contra **COLPENSIONES**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros N° 408203012526, de Banco Agrario de Colombia S.A, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Un millón Ciento Dos Mil Quinientos Veintidós Pesos (\$1´102.522,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b924483a39d45193721bbfa2587200e02dde4f1c64c02a7a43c46fc08a4f558f**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-964

En el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **FREDY ALBERTO MUÑOZ PATIÑO** contra **NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA**, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada se fija la suma de **\$833.390,96**.

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE NOHORA IRENE PEREZ ORTEGA:**

Agencias en derecho 1ª. instancia .....	<b>\$833.390,96.</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia .....	<b>\$-0-</b>
Otros gastos.... ..	<b>\$-0-</b>
	<hr/>
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$833.390,96.</b>

**SON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CVS M.L**

*Gary Charris M.*

**GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ**

**Secretario**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

**NOTIQUESE**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf28aa163cd3d286fe6bba2429f48c0f183b6f47b33c9faf3a4afa4392d4935**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2018-0346**

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por **OFELIA DEL SOCORRO GIRALDO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.341.587 contra **COLPENSIONES**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Diecinueve Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Ocho pesos (\$19´434.758,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ce240888f86ee448d574ed0f8e296308edd41911d1a1d0ee4b7d996285e0d**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0659  
ORDINARIO

**DEMANDANTE: MARIA FABIOLA JIMENEZ VELEZ**  
**DEMANDADO: AFUNDACION SER HUMANO y OTRAS**

En el presente proceso ordinario de primera instancia, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se evidencia que la demandante en vigencia de la relación laboral con la empresa Fundación Ser Humano, se encontraba afiliada a la seguridad social Integral en pensión a COLPENSIONES y que este empleador no realizó aportes a pensión; además de las pretensiones de la demanda se reclaman estos aportes; este despacho judicial hace necesario vincular al proceso como **Litis Consorcio Necesario por Pasiva** con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Así las cosas, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40cb1624284d63a1356e5133fc3c66d6c7cf13c3aa2673b5d0d080e3a022001**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Veintidós (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>Proceso ordinario laboral de única instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>YEISON ALEXANDER VILLA NAVA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 41 05 002 2022 00530 01</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incidente de nulidad</b>

**DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandada, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual este Despacho avocó conocimiento del presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta y concedió el termino para presentar alegatos de conclusión.

Como sustento de su pretensión de nulidad, aduce lo siguientes argumentos:

1. Que hubo indebida notificación del auto del 20 de febrero de 2023, porque dicha providencia en mención se cargó indebidamente en la columna de la página web de la rama judicial que correspondía a las providencias proferidas por este Despacho el 21 de febrero 2023, lo cual *“genera error en el abogado al momento de consultar y observar las novedades registradas en el proceso del radicado, teniendo en cuenta que no se cargó en la fila que efectivamente correspondía a las providencias del 20 febrero 2023”*.
2. También manifiesta que en la providencia sometida a examen de nulidad, no se dejó la constancia expresa del método de notificación ni la calenda en que se notificó por estados.
3. Finalmente recurre al hecho de que el Despacho incurrió en una irregularidad procesal al avocar conocimiento del proceso en grado jurisdiccional de consulta y no en apelación tal como lo concedió el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, lo cual le afectó su derecho a recorrer el traslado para presentar los alegatos del recurso formulado, además de que el Juez Laboral del Circuito no tenía competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta por no tratarse de una sentencia totalmente adversa a los intereses del demandante.

**ANTECEDENTES**

Como bien lo afirma el apoderado de la parte demandada, este Despacho profirió auto de fecha 20 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso lo siguiente:

*“En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001410500220220053001, conocido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor YEISON ALEXANDER VILLA NAVA contra CONSTRUBIENES J.G. S.A.S., se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.*

*Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a [j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se fija como fecha el día 03 de marzo de 2023 a las 4.00 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario”.*

Seguidamente, llegado el día de la diligencia, el Despacho profirió sentencia escrita por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, no revisión en grado jurisdiccional de consulta, la cual fue notificada por EDICTO VIRTUAL del 07 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

A continuación, procede el despacho a realizar un recuento normativo de las casuales de nulidad, las notificaciones por estado y el trámite de la apelación y/o consulta con respecto a sentencias judiciales proferidas en materia laboral, para luego arribar al caso concreto y resolver de fondo la solicitud formulada por el representante judicial del extremo pasivo.

#### **Sobre las causales de nulidades del proceso.**

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar*

*pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (negritas fuera de texto)*

Tal como se extrae de la simple lectura de la norma previamente transcrita, las causales nulidades son taxativas y no se puede invocar sino las allí señaladas.

### **Notificación de providencias judiciales por estados.**

El artículo 41 del C.P.T.S.S. establece las formas de notificación en el proceso laboral y en su literal C), numeral 2, señala que por estados se notificarán *"...los autos que se dicten fuera de audiencia"*.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, reza lo siguiente:

***"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”. (negrillas fuera de texto)*

A su vez, el artículo 15 de la norma ibidem establece la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

Finalmente, el artículo 295 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por integración normativa en virtud del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, señala que *“La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*.

### **El trámite de la apelación y/o consulta en materia laboral.**

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la apelación contra autos y sentencias dictadas en materia laboral se tramitará de la siguiente forma:

“ ...

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.*

Nótese que el término de traslado para presentar alegatos es de 5 días tanto para el trámite de apelación como para la consulta.

### **El caso concreto**

No hay duda que el auto cuya notificación es objeto de inconformidad por la parte demandada fue proferido por este Despacho el día 20 de febrero de 2023. Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial, la actuación se registró el día 20 de febrero de 2023 siendo su notificación efectuada al día siguiente, es decir, el día 21 del mismo mes y año.

Así mismo, del contenido de dicha providencia, está claro y le asiste razón al solicitante, se extrae que el Despacho manifestó que AVOCA conocimiento del proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Frente a lo anterior, se procederán a analizar puntualmente, cada una de las razones en las cuales se funda la solicitud de nulidad de que se ocupa el Despacho.

1. En primer lugar, en cuanto a la supuesta indebida notificación del auto del 20 de febrero de 2023, porque dicha providencia se cargó indebidamente en la columna de la página web de la Rama Judicial que correspondía a las providencias proferidas por este Despacho el 21 de febrero 2023, no le asiste razón al solicitante, según como pasa a explicarse.

Tal como se expuso en el breve recuento normativo hecho en precedencia, el artículo 295 del C.G.P. establece que *“La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*.

En ese sentido, al revisar el micrositio del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín en la página web de la Rama Judicial, se observa que los ESTADOS No. 27 se publicaron el día 21 de febrero de 2023 y allí aparece relacionado el cuestionado auto de fecha 20 de febrero de 2023. Quiere ello decir, que la notificación de dicho auto se realizó por estados del día 21 de febrero de 2023.

Ahora bien, tal como lo establece el prealudido artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, los estados se fijarán virtualmente con la inserción de las providencias a notificar con el fin de que las partes puedan conocer el contenido central de las decisiones. Para ello, existe en el micrositio de la página web de la Rama Judicial un enlace denominado AUTOS, a través del cual se cargan las providencias a notificar que para el presente caso se denominan “AUTOS ESTADOS 27”, cuya fecha coincide con la fecha del estado, es decir, 21 de febrero de 2023, sin que ello signifique como erróneamente lo pretende hacer ver el solicitante, que las providencias allí insertadas hayan sido proferidas ese día y por lo tanto deban notificarse al día siguiente, esto es, 22 de febrero de 2023.

De hecho, lo que pretende la norma al exigir la inserción de las providencias en los estados es que se de un enteramiento efectivo del contenido de la providencia y en el presente caso el mismísimo ESTADO 27 del 21 de febrero de 2023 es indicativo del número de radicación, clase de proceso, identificación de las partes e incluso los aspectos relevantes de la actuación al señalar en su descripción:

*“Auto pone en conocimiento  
AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta. Se  
corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Se  
fija como fecha el día 03 de marzo de 2023 a las 4.00 pm, para  
emitir la sentencia escrita”.*

En ese aspecto, no hay ningún atisbo de duda respecto de la fecha de notificación del auto bajo examen ni de la certeza de que las partes tuvieron todas las garantías para conocer oportunamente su contenido. En ese sentido, no hay lugar a declarar nulidad alguna bajo el amparo de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., pues de dicha situación no se deriva impedimento a ninguna de las partes “para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, como lo pretende hacer notar el apoderado de la parte demandada ocultando su falta de diligencia al no presentar los alegatos que considerara pertinentes dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2. En relación con el siguiente argumento del libelista en cuanto al hecho de que el auto que avocó conocimiento del proceso no dejó constancia expresa del método de notificación ni la calenda en que se notificó por estados, resulta claro a la luz del ordenamiento jurídico vigente, que la notificación por estados en la actualidad se hace virtualmente sin que ello implique que la providencia a notificar indique forma y fecha de notificación, sino que los apoderados tienen el deber de diligencia frente a la consulta de los estados en el sitio web correspondiente, o incluso visitando los despachos judiciales en caso de tener dificultades para la consulta de estados tal como se realizaba en la presencialidad antes de los cambios normativos introducidos

a partir de la pandemia por el COVID – 19, ya establecidos en forma permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En este punto, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. literal C), numeral 2, en cuanto señala que “...los autos que se dicten fuera de audiencia” serán notificados por estados, de modo que en correspondencia con lo señalado *ut supra*, los apoderados de las partes tienen el deber de estar atentos a los procesos a su cargo a través de la consulta de estados en la forma ya indicada.

En este aspecto, tampoco se observa causal alguna que invalide lo actuado en los términos propuestos en la solicitud de nulidad bajo estudio.

3. Finalmente, tampoco le asiste razón al libelista en lo relativo al hecho de que al avocar conocimiento del proceso en grado jurisdiccional de consulta y no en apelación se afectó el derecho de su representada a descorrer el traslado para presentar los alegatos del recurso formulado, por las siguientes razones.

En primer lugar, el hecho de que el auto del 20 de febrero de 2023 no haya indicado expresamente que se asumía conocimiento del expediente para resolver un recurso de apelación sino que por equivocación el Despacho avocara su conocimiento en Grado Jurisdiccional de Consulta, es una irregularidad que no aparece contemplada dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, la supuesta irregularidad atacada constituye un exceso de formalismo exigido por la parte que solicita la nulidad, pues tal como lo regula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, tanto el recurso de apelación como la consulta se tramitan en similar sentido estableciendo idénticos términos de 5 días de traslado a las partes para alegar por escrito, de tal suerte que por esta vía tampoco se aprecia omisión procesal para que las partes presentaran sus alegatos.

En ese sentido, de conformidad con el inciso final del artículo 133 del C.G.P. “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, de modo que dentro del término para alegar las partes perfectamente pudieron manifestar su inquietud frente a la forma en que el Despacho asumió el conocimiento del proceso y sin embargo guardaron silencio, razón por la cual ello se entiende subsanado.

Sin embargo, este Despacho en atribución de las facultades otorgadas por el artículo 48 del C.P.T.S.S., enmendó la irregularidad advertida por el libelista, al señalar expresamente en la sentencia escrita del 03 de marzo de 2023:

*“En suma, se hace la aclaración del auto de fecha 20 de febrero de 2023, en el sentido que se avoca conocimiento no en grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia proferida dentro del proceso de única instancia no fue totalmente adversa al demandante, sino que se asume el conocimiento del mismo para resolver el recurso de apelación en los términos planteados por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales”.*

Ahora bien, en cuanto a la nulidad con fundamento en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., el cual reza “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, debe indicarse que ni este Despacho ni otra Autoridad Judicial Superior ha declarado falta de jurisdicción o de competencia que impida a este Despacho adelantar el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no tiene cabida considerar como lo asevera el solicitante, que la causal de nulidad señalada en el inciso anterior sea aplicable al *sub lite*, por el hecho de que el Despacho no es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta las sentencias que hayan sido favorables al demandante, como en el caso de autos, pues al avocar conocimiento en grado de consulta solo se configuró un error enunciativo por parte del Despacho que en nada afectó el trámite del recurso de apelación, ni los términos para alegar otorgados a las partes y que además se subsanó ante el silencio de estas dentro del término de traslado, así como por parte del despacho en la sentencia escrita en la forma que ya se indicó.

Por todo lo argumentado en la presente providencia, no se accederá a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada en el presente proceso, desde el auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos y se fijó fecha para emitir sentencia escrita.

En mérito de todo lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dac178a32096ba20114a2ccd744e13dabc0e775503c9ced5c582c68c2667c3**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

***Radicado: 2023-057***

Dentro de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el apoderado judicial de la señora **GLADYS STELLA HINCAPIE TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MELANY NIEVES TAMAYO con t.p nro.257-033 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**

**ADVIERTE** a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fdb99509c94ccbffc573b19a2cae56ec2c780bdcf6c526958eb7d41b65101f**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

---

**Radicado:** 2023-003

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JHON JAIRO CARVAJAL LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Oficiosamente se ordena integrar como litisconsorcio necesario por pasiva al ministerio de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ portadora de la T. P. N.º 108-843 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ab9b592bcacb1e2f8ed3090143f3342ce0b8399700ba5d66c90157d04819f**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ
<b>Accionada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05 003 2023-0106-00
<b>Procedencia</b>	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia de 2023
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.884 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

**ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION**

### HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el señor DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ que es víctima del conflicto armado en Colombia, por desplazamiento forzado y que está inscrito en el Registro Único de Víctimas; que el accionante elevó derecho de petición el día 3 de febrero de 2023 ante la Unidad de Víctimas, solicitando el reconocimiento y pago de la Ayuda Humanitaria a que tiene derecho,

sin que a la fecha la entidad UARIV haya dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

### **REPUESTA UARIV**

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

El señor DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ se encuentra incluida en el registro único de víctimas -RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO/RADICADO SIPOD 471271 y 449074 -/LEY 387 DE 1997. El señor DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ interpuso acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por vulneración de sus derechos fundamentales, solicitando el pago de la atención humanitaria.

Mediante auto notificado el día 15 de marzo del 2023, su despacho avoca conocimiento de esta, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A través del escrito de respuesta, la Unidad de Víctimas expresa que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas reconoció atención humanitaria mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120223578199 de 2022 se adjudicó para el periodo correspondiente a un año, tres (3) giros a favor del hogar del accionante, el primer y segundo giro ya fueron cobrados y el último giro se encuentra disponible para su cobro desde el 09 de marzo de 2023. Lo antes descrito se le informó al accionante mediante la comunicación bajo el Lex 7288391.

### **EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA**

La Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indica que ha desarrollado todas y cada una de sus obligaciones legales y constitucionales con el único fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante y de los demás ciudadanos que ostentan la calidad de víctimas dando una respuesta oportuna.

Ahora bien en atención a la acción de tutela que presenta el accionante, se procede a verificar el estado de la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento

forzada realizada por el accionante o un miembro del hogar, nos permitimos informar que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando la situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima.

Dando respuesta a la solicitud elevada por DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ en relación con la entrega de la Atención Humanitaria, informando que, la decisión adoptada por esta unidad fue la de entrega de atención humanitaria y al analizar el caso en particular, se encuentra que DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120223578199 de 2022 (debidamente notificado), a través del resultado obtenido de la medición realizada, se logró determinar que el hogar presenta carencia extrema en el componente de alimentación y no carencia en el componente de alojamiento.

Contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015. Si no hizo uso de dichos recursos la decisión queda en firme.

La Unidad para las Víctimas ha decidido reconocer los componentes de atención humanitaria basada en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar reconociéndose la entrega de tres (3) giros a favor del hogar, por un valor cada uno de Doscientos Mil Pesos (\$200.000).

El primer giro cobrado el 08 de abril de 2022, el segundo giro fue cobrado el 10 de septiembre de 2022, respecto del tercer giro se encuentra disponible para su cobro desde el 09 de marzo de los corrientes, por lo que se le conmina al accionante a realizar el respectivo cobro.

## **PROCESO DE IDENTIFICACION DE CARENCIAS**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y

reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición. Lo anterior, de acuerdo con el Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Analizando la situación puntual del accionante es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas 3 RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información 3 RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante conocer de fondo en qué consiste el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar:

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”***

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

***Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).***

### **SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

***toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que

se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

***El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)***

***Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).***

## **DE LA OPOSICION**

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** reconoció atención humanitaria mediante la Resolución No. 0600120223578199 de 2022 y se adjudicó para el periodo correspondiente a un año, tres (3) giros a favor del hogar del accionante, el primer y el segundo giro ya fue cobrado y el

último giro se encuentra disponible para su cobro desde el 09 de marzo de 2023.  
Lo antes descrito se le informó al accionante mediante la comunicación bajo el  
Lex 7288391 del 16 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del  
derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse  
el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** invocado por el señor **DARIO  
ANTONIO QUIROS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.884 contra la  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de  
conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser  
impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la  
Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7870d8c93fb97917a1ea732fe13c40b0032524d4a14c6a94b8e3d3d7e660b**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

***Radicado: 2023-0108-00***

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la apoderada judicial de la señora **ESPERANZA PARRA GRISALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

*De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.*

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogado CRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS con t.p nro. 305-209 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e426cf69b971b28554584aad2941f4ff783d8482effe3b025d10da0eff53bc3**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **ACCION DE TUTELA Radicado 2023-0115-00**

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSE DE JESUS MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 660.653 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por el accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53143afc511181fbe28329a7157638a7e6ce0ce0cc7f0ed91f078ab66806844**

Documento generado en 23/03/2023 02:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**